



## AYUNTAMIENTO DE AGRES

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

#### Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladoras de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de Documentos Administrativos.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida o entiendan la Administración o las Autoridades municipales.
- 2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.
- 3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presente o expidan a funcionarios municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

#### Artículo 4º.- Base imponible y cuota tributaria.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

- |  |              |
|--|--------------|
| - Información catastral. ....  | 2,00 euros.  |
| - Cédula Urbanística. ....   | 30,00 euros. |
| - Segregaciones. ....  | 24,00 euros. |
| - Certificados de padrón distinto al de habitantes.....  | 2,00 euros.  |
| - Información Urbanística. ....  | 4,00 euros.  |
| - Tramitación de expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. ....      | 90,00 euros. |
| - Certificaciones de construcciones sobre obras con licencia. ....                               | 60,00 euros. |
| - Certificaciones de construcciones sobre obras sin licencia, 15% de la valoración de las obras. |              |
| - Cédula de habitabilidad, 0,1% del módulo ponderable por la superficie útil.                    |              |

#### Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Se declara la exención del pago de la tasa para aquellos que afectan a los contribuyentes en los cuales concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los que se expidan a instancia del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Mancomunidad, siempre que no haya de surtir efectos en expediente promovido por un particular en beneficio suyo.

- b) Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.
- c) Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea, acreditar cualquier relación laboral, funcional o de servicios entre el Ayuntamiento y su personal.
- d) Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social que hayan de surtir efectos ante dicho organismo y relacionadas con las distintas prestaciones o beneficios.
- e) Cualesquiera otros que deben ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

#### **Artículo 6º.- Devengo y obligación de contribuir.**

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes.
- 2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean o inicien la actuación municipal.

#### **Artículo 7º.- Administración y cobranza.**

- 1.- El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.
- 2.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la LRJPAC.
- 3.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales o en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.
- 4.- Los documentos recibidos por alguno de los conductos a que se hace referencia al artículo 38.4 de la LRJPAC, que no estuvieran debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los escritos se archivarán sin más trámite.
- 5.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.
- 6.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
- 7.- Los sellos serán inutilizados por el funcionamiento que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.
- 8.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.**

- 1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
- 2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Artículo 9º.- Partidas fallidas.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2005, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa  
Agres a 2 de marzo de 2004.

El Alcalde Presidente

